



**Proceso:** EJECUTIVO  
**Expediente:** 25269-33-33-001-2018-00090-00  
**Demandante:** AURA MATILDE RIVAS  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-  
**ASUNTO:** Mejor proveer

Facatativá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

---

## 1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago, la demanda interpuesta por AURA MATILDE RIVAS, a través de apoderado judicial, en el marco del proceso ejecutivo contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

## 2. CONSIDERACIONES

La señora AURA MATILDE RIVAS, actuando a través de apoderada, presentó, con anterioridad, demanda contra la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL -CAJANAL-, bajo el radicado n.º 2004-7355, adelantado por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, la que finiquitara con sentencia del 22 de octubre de 2007, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección A, mediante fallo de 24 de julio de 2008, disponiendo declarar la operancia del silencio administrativo positivo, la nulidad del acto administrativo ficto y ordenando, a título de restablecimiento del derecho, reliquidar la pensión gracia equivalente al 75% del promedio de salarios devengados en el año anterior a la adquisición del estatus de pensionada, incluyendo como factores salariales, en forma proporcionada, la prima de navidad y de vacaciones. Decisión que fue debidamente aportada, junto con la demanda y con la constancia de ejecutoria correspondiente (fls. 26-49)

A través de la Resolución PAP 029190 del 3 de diciembre de 2010, Cajanal, se dispuso a dar cumplimiento al fallo dictado, efectuando la reliquidación de la pensión gracia junto con la inclusión en nómina (fls. 11-14).

El 8 de junio de 2018, la demandante, a través de apoderada, presentó demanda ejecutiva contra la UGPP, en la que solicitó se ordenara incluir en la mesada pensional la asignación básica, la prima de navidad y la prima de vacaciones de forma correcta y se librara orden de pago, por la suma de \$23.124.467 correspondiente a la diferencia entre lo ordenado en la sentencia y lo efectivamente pagado.

Mediante providencia del 20 de septiembre de 2018, se dispuso la inadmisión de la demanda para que se adecuaran las pretensiones, con el fin de dar claridad a lo pretendido (fls. 51-51).

Con escrito radicado el 5 de octubre de 2018, la parte demandante pretendió dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto, fijando una única pretensión, y trayendo un nuevo escrito de demanda con la corrección efectuada (fls. 53-63)

Ahora bien, revisando la demanda inicial, junto con la subsanación, con que quería acatarse lo solicitado por este Juzgado, las pretensiones siguen siendo incompresibles como se verá:

En primer término, se explicó que la mesada pensional que debió pagarse ascendía a \$1.315.224 y no, 1.298.634, por ello el valor pagado por las diferencias entre las mesadas reliquidadas y el valor correcto, es de \$24.714.956.

Seguidamente, señaló que esas diferencias debieron ser actualizadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia arrojando, como total de indexación, la suma de \$3.023.391,9 (según la tabla fl. 58-59); sin embargo, en el hecho 12, antes de incluir la tabla, el apoderado dice que aquel es de \$2.972.397, sin que exista claridad sobre el valor.

Por concepto de intereses moratorios indicó que la base para liquidar los mismos corresponde a los \$19.253.462 (mesadas pensionales indexadas adeudadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia), liquidando el periodo del 15 de agosto de 2008 (día siguiente a la ejecutoria) hasta febrero de 2011, para un total de \$14.019.240,42.

Finalmente, y es el punto que genera mayor confusión, dice que en total lo adeudado por la entidad, a la demandante, asciende a la suma de \$47.757.588, valor que no se explica de donde se obtiene, por cuanto, si sumamos los conceptos referidos en la demanda, se tiene que:

Diferencias entre las mesadas Reliquidadas y el valor correcto:	\$24.714.956
Indexación de las diferencias:	3.023.391,9
Intereses moratorios:	<u>14.019.240,42</u>
<b>TOTAL</b>	<b>\$41.757.588,3</b>

Así, al realizar la operación aritmética, el valor que señala la parte demandante, dista del resultado, generando una diferencia importante de \$5.999.999,7.

A eso se suma que la parte demandante reconoce un abono de la entidad en su favor de \$23.124.467, pagado en el mes de julio de 2011, sin que se indique como se imputó el mismo y, el saldo, a que concepto corresponde.

En ese orden, y ante la imposibilidad de dictar mandamiento de pago en esos términos, para mejor proveer, se solicitará que se aclaren las pretensiones de la demanda, así como los hechos que soportan las sumas reclamadas, con el fin de establecer el monto y el concepto del rubro que se persigue ejecutivamente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte demandante para que aclare los hechos de la demanda, en los que se soporta la suma que reclama y su valor total, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en este proveído frente a la inconsistencia aritmética que existe. Así mismo, deberá indicar como fue imputado el abono efectuado por la entidad.

**SEGUNDO:** Cumplido ello, y de ser el caso, adecue la pretensión dineraria, señalando la suma corregida y el concepto al que pertenece la misma.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

-Firmado electrónicamente-

**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

002/I/

**Firmado Por:**

**ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f31b0b50a93ab06ebd66353dd8a1b2f16f1a15400ad35bcf98c5310349a87991**

Documento generado en 26/10/2020 07:29:23 p.m.

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 25269-33-33-001-2018-00090-00  
Ejecutante: AURA MATILDE RIVAS  
Ejecutado: UGPP

---

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**